

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE CULTURA:

DECRETO 62/97, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 9/96, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

La reforma del Estatuto de Autonomía por Ley Orgánica 1/94, de 24 de marzo, ha supuesto la asunción de competencias de desarrollo legislativo en materia de enseñanza y en virtud de la cual se aprobó la Ley 9/96, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

En su disposición final segunda autorizaba expresamente al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Cultura, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 11 de septiembre,

Dispongo:

Capítulo I.— De la composición del Consejo

Artículo 1.— Composición.

El Consejo Escolar del Principado de Asturias estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y Consejeros.

Artículo 2.— De la Presidencia.

1. El Presidente del Consejo Escolar será nombrado por el Presidente del Principado a propuesta de la Consejería competente en materia de educación y de entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito educativo.

2. Son funciones del Presidente:

- Ejercer la dirección, representación y coordinación del Consejo Escolar del Principado de Asturias.
- Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias y de su Comisión Permanente, y velar por la ejecución de los acuerdos adoptados.
- Dirimir las votaciones en caso de empate.
- Resolver, cualquier cuestión que se plantee en relación con la inclusión de los Consejeros en el Pleno, así como decidir sobre el número de Consejeros en las distintas Comisiones, en el caso de que no haya acuerdo del Pleno.
- Dar posesión de sus cargos al Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.
- Ejecutar el presupuesto del Consejo informando a la Comisión Permanente y al Pleno.

Artículo 3.— De la Vicepresidencia.

1. El Vicepresidente del Consejo Escolar del Principado será nombrado por el Consejero competente en materia de educación, de entre los miembros que integran dicho Consejo.

2. El cese del Vicepresidente podrá producirse a petición propia, por la pérdida de su condición de Consejero o por el Consejero competente en materia de educación.

Tanto el nombramiento como el cese se publicarán en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

3. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y realizará aquellas otras funciones que éste le delegue.

Artículo 4.— De la Secretaría del Consejo.

1. El Secretario será nombrado por el Consejero competente en materia de Educación de entre los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, pertenecientes al ámbito educativo no universitario.

2. El Secretario actuará con voz pero sin voto en los órganos colegiados del Consejo, extendiendo y autorizando, con el visto bueno del Presidente, las actas de sus sesiones, así como las certificaciones que hayan de expedirse. Asimismo gestionará los asuntos administrativos y prestará asistencia técnica al Presidente; podrá recabar de la Consejería competente en materia de educación la información o documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes e informes y la formulación de propuestas del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

3. Su cese se producirá por enfermedad, renuncia o a propuesta del Consejero competente en materia de educación.

Artículo 5.— De los Consejeros.

Serán Consejeros del Consejo Escolar del Principado de Asturias:

- Ocho profesores correspondientes al ámbito no universitario; propuestos por las Asociaciones y Sindicatos de docentes con implantación en la Comunidad Autónoma que tengan, de acuerdo con la legislación vigente, una mayor representatividad en el sector.

El número de profesores se distribuirá de la siguiente forma: Enseñanza Pública: cinco profesores; Enseñanza Privada: tres profesores.

- Ocho padres y madres de alumnos propuestos por las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Padres y Madres de alumnos, de ámbito regional, en proporción a su representatividad.

El número de padres o madres de alumnos se distribuirá de la siguiente forma: Enseñanza Pública: cinco padres o madres de alumnos; Enseñanza Privada: tres padres o madres de alumnos.

- Ocho alumnos o alumnas propuestas por las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnos o alumnas en proporción a su representatividad.
- Dos representantes del personal de administración y de servicios de los centros docentes, nombrados a propuesta de las asociaciones sindicales con implantación en la Comunidad Autónoma que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la condición de más representatividad en el sector.
- Dos titulares docentes de centros privados de la Comunidad Autónoma, siendo al menos uno de los centros sostenidos con fondos públicos, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza en proporción a su representatividad.
- Cuatro representantes de la administración educativa autonómica designados por el Consejero correspondiente.
- Un representante de la Universidad de Oviedo propuesto por los Organos de Gobierno correspondientes.

- h) Dos representantes de la Federación Asturiana de Concejos, uno de ámbito rural y el otro del urbano.
- i) Seis personas de reconocido prestigio en los ámbitos de la renovación pedagógica y de la Administración Educativa designadas por el órgano competente en materia de educación.

Artículo 6.— Nombramiento.

Los Consejeros del Consejo Escolar del Principado de Asturias serán nombrados por el Consejero competente en materia de educación.

- a) Los nombramientos y ceses de los Consejeros se publicarán en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.
- b) La condición de Consejero se acreditará mediante credencial emitida por el Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

Artículo 7.— Duración del mandato.

1. El mandato de los miembros del Consejo Escolar del Principado de Asturias será de cuatro años.

2. El Consejo Escolar se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de Consejeros a los que se refiere el artículo 6 de la Ley 9/96 de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias, a excepción de los del epígrafe c) que se renovarán en su totalidad.

3. Las organizaciones, asociaciones, confederaciones o instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros propondrán sus representantes al Consejero competente en materia de educación, remitiendo la propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo deba renovarse.

Artículo 8.— Cese.

1. Los miembros del Consejo Escolar del Principado de Asturias perderán su condición por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su propuesta.
- c) Cuando se trate de los representantes señalados en los apartados f) e i) del artículo 5 del reglamento presente, por cese dispuesto por el Consejero correspondiente.
- d) Renuncia.
- e) Haber sido inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos en virtud de resolución judicial firme.
- f) Incapacidad o fallecimiento.
- g) Por acuerdo de la organización o entidad que efectuó la propuesta de su nombramiento.

2. En estos supuestos salvo el de terminación del mandato, se nombrarán nuevos Consejeros de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 y 6 de este reglamento. Los nuevos miembros lo serán por el tiempo que resta para completar el mandato.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores los representantes de los profesores, del personal de administración y servicios y de las organizaciones sindicales y empresariales cesarán cuando en virtud de celebración de elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes de las organizaciones sindicales y empresariales se haya alterado la representatividad de las organizaciones que efectuaron la propuesta.

El plazo para sustituirlos será de dos meses que se contarán desde el día siguiente al anuncio de los resultados de las elecciones o de la renovación de los órganos rectores aludidos.

Artículo 9.— Funcionamiento.

1. El Consejo Escolar del Principado de Asturias funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. Las Comisiones del Consejo Escolar serán:

- a) Permanente.
- b) Aquellas otras específicas cuya creación acuerde el Pleno.

Artículo 10.— Del Pleno.

El Pleno del Consejo Escolar del Principado de Asturias será consultado preceptivamente sobre:

- a) Los proyectos de ley que en materia educativa el Consejo de Gobierno se proponga elevar a la Junta General del Principado de Asturias para su aprobación.
- b) Los proyectos de reglamentos que en materia educativa se proponga aprobar el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias.
- c) Los convenios y acuerdos que en materia educativa se proponga celebrar la Administración Autonómica con otras administraciones públicas.
- d) Las disposiciones y actuaciones encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza, su adecuación a la realidad social asturiana y a compensar las desigualdades y deficiencias sociales e individuales dentro del marco competencial del Principado de Asturias.
- e) Las disposiciones y actuaciones que, dentro del marco competencial del Principado de Asturias, afecten a las siguientes materias:
 - Programación general de la enseñanza no universitaria en el Principado de Asturias.
 - Características propias que hayan de reunir los centros docentes de la Comunidad Autónoma.
 - Programas y orientaciones didácticas dirigidas a incrementar la promoción de la conciencia de la identidad y los valores históricos y culturales del pueblo asturiano.
 - Criterios generales para la financiación de los centros públicos y de la concertación de los centros privados.
- f) Disposiciones en relación con la enseñanza y el fomento de la lengua asturiana.

Capítulo II.— Comisiones del Consejo Escolar

Artículo 11.— De la Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente del Consejo Escolar estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, y el número de miembros que determine el Pleno con representación proporcional de los Consejeros de cada uno de los grupos contemplados en el artículo 5. La misma regla se observará en relación con la composición de aquellas otras comisiones cuya creación acuerde el Pleno del Consejo Escolar en base a petición razonada y con aprobación de la mayoría absoluta.

2. La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Principado de Asturias podrá crear ponencias para estudiar cuestiones puntuales.

Artículo 12.— Funciones de la Comisión Permanente.

Corresponden a la Comisión Permanente las siguientes funciones:

- a) Elaborar el proyecto de informe sobre la situación y estado del sistema educativo en el Principado de Asturias.
- b) Elaborar la memoria anual de la actividad del Consejo.
- c) Estudiar y tramitar las propuestas de informes y dictámenes elaborados por las Comisiones cuya creación acuerde el Pleno y decidir sobre:
 - Su devolución a la Comisión para ampliar o modificar el trabajo realizado.
 - Su paso a otra Comisión.
 - Su paso al Pleno.
- d) Las que el Pleno y la Presidencia le deleguen.

Artículo 13.— Designación de los miembros.

1. Con vistas a la designación de los miembros de la Comisión Permanente, y sólo cuando exista acuerdo entre los componentes de cada uno de los colectivos respecto de la designación de sus representantes, se formulará éste en escrito dirigido al Presidente del Consejo, acompañando acta firmada por todos los Consejeros del grupo respectivo. El Presidente someterá este acuerdo a la decisión del Pleno.

2. Se pierde la condición de miembro de la Comisión Permanente por las causas reguladas en el artículo 8 de este reglamento; y también por la revocación del mandato por parte del grupo que lo eligió.

3. Cuando el Pleno del Consejo se modifique como consecuencia de elecciones, se procederá en el plazo de un mes a adecuar la representación de los grupos afectados en la comisión permanente.

Artículo 14.— Otras Comisiones.

1. El Pleno del Consejo Escolar podrá crear Comisiones específicas sobre programación, construcción y equipamiento, financiación de la enseñanza y ordenación del sistema educativo. Estas Comisiones son órganos especializados para el estudio y análisis de aquellas tareas relacionadas con las tareas generales que el Consejo Escolar del Principado de Asturias tiene asignadas.

2. Corresponde así mismo a las Comisiones preparar el despacho de los asuntos que requieran el informe de la Comisión Permanente, actuando como ponentes en la elaboración de dictámenes iniciales, que por razón de materia, en opinión de la Comisión Permanente, resulten de su competencia.

Las citadas Comisiones elaborarán los informes que les sean solicitados por la Comisión Permanente, que las someterá a posterior deliberación.

Capítulo III.— Régimen de las Sesiones**Artículo 15.— Convocatoria y orden de las sesiones.**

1. El Consejo Escolar del Principado de Asturias se reunirá en Pleno como mínimo tres veces al año y con carácter extraordinario cuando así lo considere oportuno su Presidente.

2. También será convocado cuando lo solicite al menos un tercio de sus componentes, y con la correspondiente justificación de urgencia.

3. La solicitud de la convocatoria prevista en el apartado anterior, y suscrita por los firmantes debidamente identificados, deberá ser cursada a la Presidencia por escrito en el que se delimite el objeto a tratar en la correspondiente sesión.

4. Las sesiones del Pleno serán convocadas por su Presidencia y se hará con una antelación de por lo menos quince días.

5. La convocatoria deberá contener el orden del día, la fecha, hora y lugar de su celebración, e ir acompañada de copia del acta de la sesión anterior.

6. El orden del día, será fijado por el Presidente, y no podrá modificarse salvo que estén presentes todos los miembros del órgano y se adopte la decisión por mayoría absoluta.

7. La Comisión Permanente se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre durante el periodo lectivo y cuando lo estime necesario la Presidencia o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con la correspondiente justificación de urgencia.

Artículo 16.— Constitución.

Para la constitución del Pleno y de la Comisión Permanente será necesario en primera convocatoria, los dos tercios y la mayoría absoluta de sus miembros, respectivamente. De no darse este quórum los citados órganos quedarán válidamente constituidos en

la segunda convocatoria, una hora más tarde, siendo ya suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Artículo 17.— Deliberaciones.

La Presidencia dirigirá los debates, concediendo o retirando la palabra según los turnos y el orden en las deliberaciones para lograr eficacia y un buen funcionamiento del órgano colegiado.

Artículo 18.— Acuerdos.

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los asistentes.

2. El voto es personal e indelegable. No se admite el voto por correo.

Artículo 19.

1. Los acuerdos se adoptarán:

- a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- b) Mediante votación secreta por papeletas.

Para que la adopción de acuerdos sea válida requerirá la presencia de un tercio de los componentes.

2. Cualquier Consejero podrá requerir que conste en acta su parecer contrario a cualquier acuerdo.

Artículo 20.— Actas.

1. El Secretario levantará acta de todas las sesiones.

2. En cada acta figurarán inexcusablemente las siguientes menciones:

- a) Asistentes a las sesiones. Faltas justificadas.
- b) Orden del día.
- c) Acuerdos, dejando muy claro en que forma fueron adaptados y haciendo constar el número de votos emitidos, el sentido de los mismos y las abstenciones.

3. Cada acta será firmada por el Secretario con el visto bueno de la Presidencia de la sesión.

4. Las actas se someterán a aprobación en la siguiente sesión ordinaria, con las objeciones que propongan sus miembros para precisar mejor el desarrollo de la sesión.

5. Las actas de la sesión, una vez aprobadas, se incluirán en el libro de actas, que quedará bajo la custodia del Secretario, quien permitirá su consulta a cualquier miembro del Consejo.

Artículo 21.— Certificaciones.

Darán fe de los acuerdos del Consejo las certificaciones expedidas por el Secretario por orden de la Presidencia.

Las certificaciones podrán expedirse:

- a) De oficio, por requerimiento de los órganos de las administraciones públicas o de órganos judiciales en el ejercicio de su competencia.
- b) A instancia de los miembros del Consejo.

Capítulo IV.— De la Emisión de Informes, así como de la Formulación de Propuestas a la Administración**Artículo 22.— Informes y propuestas.**

1. Los informes del Consejo Escolar del Principado de Asturias se emitirán en el plazo máximo de un mes, salvo que por disposición legal se establezca plazo distinto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, el Consejero competente en materia de educación, podrá solicitar que el informe se realice en trámite de urgencia, en cuyo caso el plazo máximo para su emisión será de quince días.

3. Los informes y propuestas serán remitidos a la autoridad correspondiente firmados por el Presidente y el Secretario.

Disposición Adicional

El capítulo III de esta norma regirá hasta tanto se cumpla lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 9/96, de 27 de diciembre, Reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 11 de septiembre de 1997.—El Presidente del Principado.—La Consejera de Cultura.—17.075.

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE COOPERACION:

RESOLUCION de 18 de septiembre de 1997, de la Consejería de Cooperación, por la que se ordena la publicación del Convenio suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Servicios Sociales, y el Gobierno de la Nación, representado por el Director Provincial del Ministerio de Educación y Cultura de Asturias para aplicar y desarrollar el programa de Educación para el Consumo en los centros de enseñanza del Principado de Asturias.

Habiéndose suscrito con fecha 10 de septiembre 1997 Convenio entre el Principado de Asturias, a través la Consejería de Servicios Sociales y el Gobierno de la Nación, representando por el Director Provincial del Ministerio de Educación y Cultura de Asturias para aplicar y desarrollar el programa de Educación para el Consumo en los centros de enseñanza del Principado de Asturias y estableciendo el artículo 8.2 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la obligatoriedad de la publicación de los convenios de colaboración en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, resuelvo publicar el mencionado convenio como anexo a esta resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Oviedo, a 18 de septiembre de 1997.—El Consejero de Cooperación.—17.074.

Anexo

CONVENIO DE COLABORACION EN EDUCACION PARA EL CONSUMO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA Y EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Reunidos:

De una parte, el Ilmo. Sr. don Antonio Cueto Espinar, Consejero de Servicios Sociales del Principado de Asturias, en nombre y representación del Principado de Asturias, de acuerdo con la habilitación efectuada por el Consejo de Gobierno en la reunión celebrada el día 3 de julio de 1997.

De otra parte, el Ilmo. Sr. don Emilio Rodríguez Menéndez, Director Provincial del Ministerio de Educación y Cultura de Asturias, en nombre y representación del Gobierno de la Nación.

Manifiestan:

Primero.— Que las dos instituciones comparten la voluntad de aunar los esfuerzos que se vienen realizando en el campo de la Educación para el Consumo en los centros educativos.

Segundo.— Que la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) se refiere a la Educación para el Consumo como enseñanza que debe estar presente en los currículos de los centros, en las distintas etapas educativas de la Enseñanza no Universitaria.

Tercero.— Que la Constitución Española en su artículo 51 encomienda a los poderes públicos "promover la información y la educación de consumidores y usuarios". Asimismo el Estatuto de Autonomía para Asturias en su artículo 11.10, le concede al

Principado de Asturias las funciones ejecutiva y de desarrollo legislativo en materia de defensa de los consumidores. Finalmente la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios en su Capítulo Quinto trata del Derecho a la Educación y formación en materia de Consumo (artículos 18 y 19).

Cuarto.— Que se hace necesario plasmar en un documento los canales de colaboración y la forma en que cada una de las Instituciones ha de formalizar esa colaboración.

Convenio de Colaboración

En consecuencia, ambas Instituciones acuerdan suscribir el presente Convenio de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativa Común, conforme a los siguientes,

Objetivos Generales:

- Establecer un marco de colaboración entre las Instituciones firmantes para aplicar y desarrollar el programa de Educación para el Consumo en los centros de enseñanza del Principado de Asturias.
- Vincular al enfoque de este Programa la incorporación de otros temas transversales, dándole un desarrollo curricular de dimensión de transversalidad, tomando como eje vertebrador la Educación para el Consumo.
- Vincular el Programa de desarrollo curricular de todas las etapas y ciclos de la Enseñanza no Universitaria de forma que se pueda establecer un compromiso a través de los proyectos curriculares de Centro entre la Agencia Regional de Consumo y los centros implicados.
- Concretar un sistema de evaluación cuantitativo-cualitativo en el que se constaten los programas para la adquisición de valores, habilidades y conceptos, teniendo en cuenta la participación del profesorado y del alumnado.
- Promover propuestas de investigación, elaboración de materiales didácticos, contrastación de experiencias, trabajos de grupos y seminarios que contribuyan al perfecto desarrollo del Programa.
- Favorecer el desarrollo de actividades conjuntas entre Centros y Agencia Regional de Consumo a través de los Centros de Formación del Consumidor.
- Organizar y racionalizar los recursos de ambas instituciones para cubrir estos objetivos comunes con una línea de actuación.

Y por ello se establecen las siguientes,

Cláusulas:

Primera.— La aplicación de este Convenio será de ámbito regional y para todos los alumnos/as profesores/as de cualquiera de las etapas de Enseñanza Obligatoria y Postobligatoria No Universitaria de centros públicos, concertados y privados.

Segunda.— Ambas Administraciones, a través de la Agencia Regional de Consumo y la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura, colaborarán en los programas que se diseñen y organizarán y participarán en cuantas comisiones de estudio y trabajo se consideren convenientes al amparo de este acuerdo, comprometiéndose a colaborar en las tareas de sensibilización, información y formación de los diferentes agentes que integran la Comunidad Escolar.

Tercera.— La Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura se compromete a coordinar con la Red de Apoyo y Recursos y los centros de enseñanza este Programa, implicando a toda la Comunidad Escolar y a respetar los recursos materiales y humanos que viene aportando y, en su caso, aumentarlos, si ambas partes lo consideran necesario.

Cuarta.— La Agencia Regional de Consumo se compromete a respetar los recursos que viene aportando y, en su caso, aumen-